



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**APODERADO:** DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
**DEMANDADO:** MILLER CORTEZ ROMERO identificado C.C.N.17.674.494  
**RADICACIÓN:** 18592-4089-002-2022-00005-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N.217**

**ASUNTO A DECIDIR**

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Doctor **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, actuando como apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instauró demanda ejecutiva singular mínima cuantía con Acumulación de pretensiones en contra del señor **MILLER CORTEZ ROMERO** identificado C.C.N.17.674.49, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$11.200.000,00 por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta No. 039036100021667.
  - 1.1. \$877.354,00, correspondientes al interés remuneratorio causado, liquidado desde el 30 de abril de 2020 al 17 de enero de 2022.
  - 1.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de enero de 2022 (día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - 1.3. \$61.939,00, por otros conceptos establecidos en el pagaré y autorizados en la carta de instrucciones.
2. \$11.986.991,00 por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta No. 039036100015573.
  - 2.1. \$2.176.829,00, correspondientes al interés remuneratorio causado, liquidado desde el 15 de junio de 2021 al 17 de enero de 2022.
  - 2.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de enero de 2022 (día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.3. \$71.732,00, por otros conceptos establecidos en el pagaré y autorizados en la carta de instrucciones.
3. \$1.973.784,00 por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta No.4866470213836026.
  - 3.1. \$67.891,00, correspondientes al interés remuneratorio causado, liquidado desde el 13 de enero de 2021 al 17 de enero de 2022.
  - 3.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 3, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de enero de 2022 (día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**ACTUACION PROCESAL**

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 096 del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo y se dispuso notificar al demandado **MILLER CORTEZ ROMERO** identificado C.C.N.17.674.49, conforme lo establecido en los artículos 291-292 del Código General del proceso; enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Puerto Rico - Caquetá

las excepciones que desee, así mismo, en auto que antecede se le reconoció personería jurídica al Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, dirigida al lugar de residencia del demandado MILLER CORTEZ ROMERO identificado C.C.N.17.674.49, esto es, SANTA TERESA LOMA ALTA de la Jurisdicción de Puerto Rico, Caquetá, observándose que dichas citaciones fueron devueltas por la empresa 4-72 por la causal Dirección Errada, dirección no existe. De conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con lo señalado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado decide mediante providencia No. 398 de fecha 11 de agosto de dos mil veintidós (2022) se ORDENÓ EL EMPLAZAMIENTO del demandado MILLER CORTEZ ROMERO identificado C.C.N.17.674.49.

Conforme lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se elaboró una lista de personas EMPLAZADAS en la que se incluyó el nombre del demandado MILLER CORTEZ ROMERO identificado C.C.N.17.674.49, el cual se publicó en la página web de la Rama Judicial -Registro Nacional de Personas Emplazadas- por el término de 15 días; vencidos en silencio los términos antes señalados para que el demandado compareciera al Proceso, se resolvió mediante auto interlocutorio No. 591 de fecha 25 de noviembre de dos mil veintidós (2022), designarle Curador Ad-Litem para que la represente, nombrándose al doctor HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA, quien aceptó dicho cargo el día 06 de diciembre de 2022.

Posesionada el Curadora Ad-Litem del demandado, el Dr. HECTOR FAVIO LADINO Carrasquilla procedió a notificarle el contenido del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor MILLER CORTEZ ROMERO identificado C.C.N.17.674.49, a su vez se le hizo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, y se le enteró que disponía de 3 días para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación y de 10 para proponer excepciones en contra del dicha providencia.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem del demandado, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, se tiene que éste contestó la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago No 096 del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado MILLER CORTEZ ROMERO identificado C.C.N.17.674.49.



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Puerto Rico - Caquetá

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado MILLER CORTEZ ROMERO identificado C.C.N.17.674.49, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

**TERCERO:** Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.420.826.00 de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64cc7198fac87751785b012d2c8bdf58d16f659741c4b4df55e94aca84f270c**

Documento generado en 16/03/2023 08:15:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Apoderada:** Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA  
**Demandado:** IDALI YOSA LOAIZA  
**Radicación:** 18592-4089-002-2020-00089-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.235**

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8120e05a263b103c061c85f677ce84f6bb177126a8d0cf250baf48ca1854c2**

Documento generado en 16/03/2023 08:14:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**